



Radicado: 11001-03-15-000-2021-04829-00
Demandante: Rosa Nataly Ducuara Soto

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERO PONENTE: MILTON CHAVES GARCÍA

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 11001-03-15-000-2021-04829-00
Demandante: ROSA NATALY DUCUARA SOTO
Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

Temas: Petición – carencia actual de objeto

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Decide la Sala la acción de tutela presentada, en nombre propio por la señora Rosa Nataly Ducuara Soto contra el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 333 de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La señora Rosa Nataly Ducuara Soto ejerció acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición. En consecuencia, formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Tutelar a mi favor el derecho de petición y Derecho a la información.

SEGUNDO: Ordenar a las accionadas a dar respuesta a mí petición elevada el día veintidós (22) de Mayo de dos mil veintiuno (2021), consistente en la expedición de la Certificación de Práctica Jurídica. Las anteriores peticiones fundamentalmente de la siguiente manera.”

2. Hechos

De la demanda de tutela, se indican como hechos relevantes los siguientes:

La señora Rosa Nataly Ducuara Soto indicó que el 22 de mayo de 2021 radicó petición de manera virtual al correo electrónico regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que se expidiera la resolución de reconocimiento de la práctica jurídica en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué y así, graduarse como abogada.

Adujo que el trámite quedó radicado en la página con fecha de 22 de mayo de 2021 y número 10927, sin embargo, a la fecha de presentación de la solicitud de amparo, no ha recibido respuesta por parte de la entidad demandada, razón por la que considera le fue vulnerado el derecho fundamental invocado, lo cual, además, le ha generado un



perjuicio pues no ha podido graduarse dado que no cuenta con la certificación de la práctica jurídica.

3. Argumentos de la tutela

La actora afirmó que, a la fecha de la presentación de la tutela, se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición pues han transcurrido más de 30 días hábiles, sin una resolución pronta y oportuna de lo solicitado.

4. Trámite previo

Mediante auto del 27 de julio de 2021, se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar a las partes a quienes se les remitió copia de la demanda.

5. Oposiciones

La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura informó que gestiona el trámite de las solicitudes en orden de llegada al correo institucional designado para el efecto y por ese mismo medio notifica las decisiones que en cada caso se adopten, y envía las tarjetas profesionales de abogado a la dirección del domicilio registrado en la solicitud, debido al aumento desmesurado de solicitudes de reconocimiento de prácticas jurídicas y de expedición de tarjetas profesionales de abogados, que sobrepasan en gran medida la capacidad operativa de la Unidad con los recursos disponibles hasta el momento, así como en razón de las medidas administrativas adoptadas para mitigar los efectos nocivos de la pandemia por el COVID-19.

Afirmó que con todos los documentos e información aportada por la accionante se procedió a expedir la Resolución Núm. 4541 del 5 de agosto de 2021, por medio de la cual se reconoció el cumplimiento de la práctica jurídica, dicho acto administrativo fue anexado a la respuesta de la solicitud de amparo.

De igual forma, señaló que, de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, dicha resolución fue remitida y notificada a la dirección de correo electrónico rnducuaras@ut.edu.co aportada por la solicitante.

Por lo anterior, indicó que debe negarse la acción de tutela pues, a su juicio, no existe vulneración de ningún derecho fundamental en la actuación realizada por parte de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y que, por ende, se está en presencia de un hecho superado.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, fue concebida como un mecanismo para la protección inmediata, oportuna y adecuada de derechos fundamentales, ante situaciones de amenaza o vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en casos concretos y excepcionales.

Sin embargo, es subsidiaria a otras herramientas judiciales, salvo cuando se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2



2. Caso concreto

La Sala anticipa que declarará carencia actual de objeto por hecho superado por las siguientes razones:

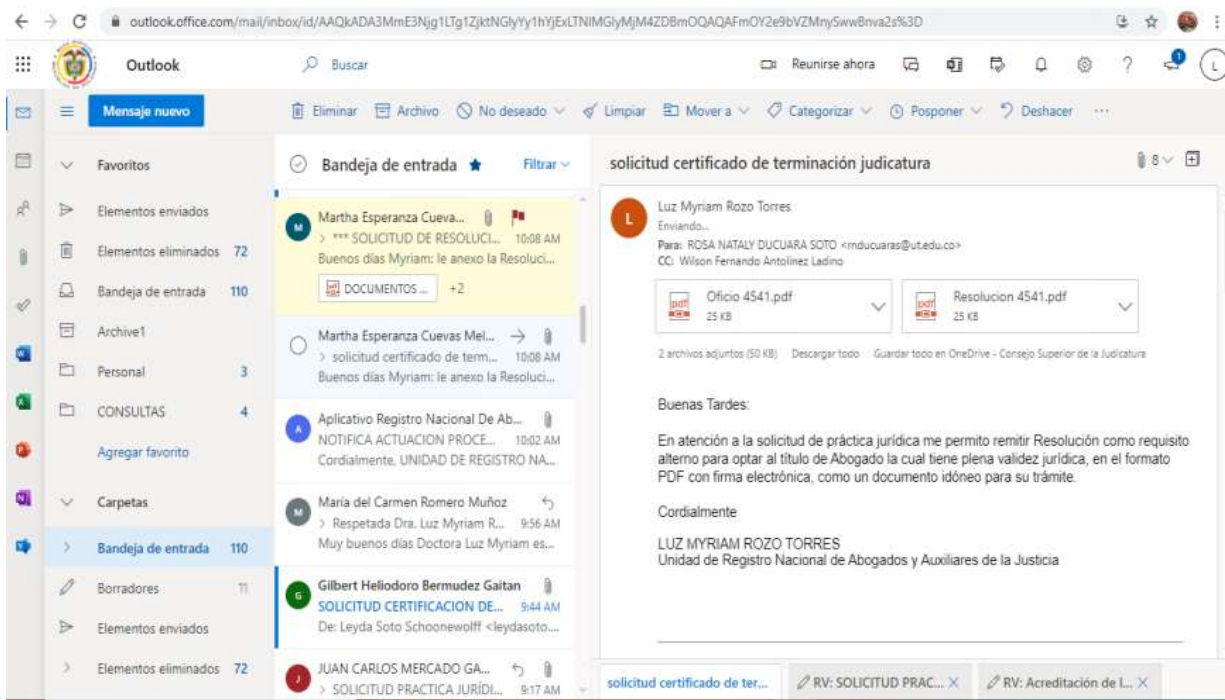
En el *sub examine*, la señora Rosa Nataly Ducuara Soto solicitó la protección del derecho fundamental de petición, que estimó vulnerado por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

De la lectura del expediente se observa que la señora Ducuara Soto, con ocasión a la terminación de su judicatura, radicó petición el 22 de mayo de 2021, con el fin de obtener la certificación de la práctica jurídica que culminó el 12 de mayo de 2021 en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué.

La Sala evidencia que, con ocasión a la presentación de la solicitud de amparo, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Oficio Núm. 4541 del 5 de agosto de 2021, resolvió la anterior petición, así:

“De conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, de manera atenta, me permito remitirle y a su vez notificarle la Resolución número 4541 de 05 de Agosto de 2021 mediante la cual se resuelve la solicitud de práctica jurídica como requisito alternativo para optar al título de Abogado.”

La anterior respuesta y el acto administrativo proferido fueron notificados electrónicamente a la actora, de conformidad con el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020, conforme aparece en la siguiente captura de pantalla:





El fenómeno de la carencia actual de objeto se caracteriza principalmente por hacer que la orden impartida por el juez en la sentencia tutela se torne inocua. Es decir, que resulta intrascendente que el juez de tutela se pronuncie de fondo frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales. En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha establecido que la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: el hecho superado y el daño consumado¹. En lo que aquí interesa, hay que decir que el hecho superado exige que la pretensión de tutela se satisfaga sin que medie orden judicial.

La señora Rosa Nataly Ducuara Soto aseguró que el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, no había resuelto de forma clara y total la petición radicada de manera electrónica el 22 de mayo de 2021, sin embargo, de lo anterior, quedó probado que se dio respuesta mediante Oficio Núm. 4541 del 5 de agosto de 2021 y que, además, mediante Resolución N° 4541 de la misma fecha, le fue reconocida la práctica jurídica a la accionante. Dicha información fue notificada a la señora Ducuara Soto de manera electrónica.

Por lo tanto, la Sala declarará carencia actual de objeto por hecho superado.

Asimismo, y aun cuando se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en consideración que (i) las reiteradas acciones de tutela interpuestas por los mismos hechos de las cuales ha conocido esta Sala de Decisión; y (ii) el incumplimiento del plazo de respuesta frente a las solicitudes de reconocimiento de la práctica jurídica (judicatura); pueden poner en riesgo el derecho fundamental al debido proceso administrativo, así como la garantía de otros derechos como la educación y el trabajo, la Sala instará al Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para que, en lo sucesivo, resuelva las peticiones de reconocimiento de práctica jurídica en el plazo de 10 días hábiles, tal y como lo dispone el artículo 15 del Acuerdo No. PSAA10-7543 de 2010, a fin de evitar que se repitan los hechos que dieron lugar a la presentación de la acción de tutela bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, por medio de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

1. **Declarar** carencia actual de objeto por hecho superado.
2. **Instar** al Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para que, en lo sucesivo, resuelva las peticiones de reconocimiento de práctica jurídica en el plazo de 10 días hábiles, tal y como lo dispone el artículo 15 del Acuerdo No. PSAA10-7543 de 2010, a fin de evitar que se repitan los hechos que dieron lugar a la presentación de la acción de tutela bajo estudio.
3. En caso de no ser impugnada la presente providencia, **enviar** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
4. **Notificar** a las partes por el medio más expedito posible.

¹ Ver, entre otras, las sentencias: T-988 de 2007 y T-585 de 2010, ambas con ponencia del magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, y T-200 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.



Radicado: 11001-03-15-000-2021-04829-00
Demandante: Rosa Nataly Ducuara Soto

5. **Publicar** la presente providencia en la página web del Consejo de Estado.

Notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue considerada y aprobada en la sesión de la fecha.

(Con firma electrónica)
MILTON CHAVES GARCÍA
Presidente de la Sección

(Con firma electrónica)
STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

(Con firma electrónica)
MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO

(Con firma electrónica)
JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ